



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-330/2025

**ACTORA: LETICIA SANTIAGO
GUENDULAIN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por Leticia Santiago Guendulain, por propio derecho,
ostentándose como persona indígena y titular de la Agencia
Municipal de Santa María Ixcotel, Santa Lucía del Camino, Oaxaca,
contra el acuerdo plenario de catorce de mayo de dos mil veinticinco,
emitido por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente
JDCI/61/2025, a través del cual se determinó que era improcedente
otorgar las medidas de protección solicitadas en la instancia local, por

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

supuestos actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cometidos en su perjuicio por el presidente municipal del aludido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
R E S U E L V E.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resultan inviables los efectos pretendidos por la actora, de conformidad con la jurisprudencia 13/2004, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificable con el rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

Lo anterior, porque la actora ya no goza de algún derecho político electoral que le posibilite ejercer el cargo de titular de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, debido a que, en la sentencia del diverso juicio SX-JDC-283/2025, del índice de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-330/2025

Regional, como parte de sus efectos, se revocó la asamblea electiva de veintisiete de abril en la que resultó electa la referida accionante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de titular de la Agencia Municipal. Refiere la actora que fue electa como titular de la Agencia Municipal de Santa María Ixcotel, Oaxaca, para el período del veintisiete de abril de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete. Asimismo, aduce que en la misma asamblea electiva se tomó protesta a todas las personas electas.

2. Medio de impugnación local. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, presentó juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, contra los siguientes actos: **a)** La omisión y negativa del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de expedirle su nombramiento como agente municipal de Santa María Ixcotel y por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra; **b)** De los concejales integrantes del Ayuntamiento, por la determinación tomada en la sesión de cabildo de siete de mayo, en el sentido de que, sean los concejales que integran la Comisión Especial de Elecciones quienes califiquen la validez o no de la elección de Agente Municipal de Santa María Ixcotel celebrada el veintisiete de abril de dos mil veinticinco; **c)** La incompetencia de la Comisión Especial de Elecciones para calificar la validez o no de Agente municipal.

3. Además, en su demanda la actora **solicitó medidas de protección** “*a efecto de que el Presidente Municipal responsable, de inmediato se abstenga de seguir ejerciendo todo acto u omisión de violencia política en razón de género en su contra*” y “*retire de inmediato a los elementos de la policía municipal a su mando que se encuentra impidiéndole el acceso a las oficinas de la agencia municipal de Santa María Ixcotel*”.

4. El juicio fue registrado bajo el expediente JDCI/61/2025.

5. **Acto impugnado.** Mediante acuerdo plenario de catorce de mayo, el Tribunal responsable declaró improcedente la solicitud de medidas de protección, en virtud de que, de las manifestaciones realizadas por la actora, no se advertía algún acto que de manera mediata o inmediata causara lesión de sus derechos y bienes jurídicos tutelados, salvo el acto motivo de la demanda.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de demanda federal.** El veinte de mayo, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir el acuerdo plenario señalado en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de mayo, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-330/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-330/2025

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia; al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionado con la solicitud de medidas de protección de la actora y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1,

² En adelante, TEPJF.

inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

12. Lo anterior, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, con relación al 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

Marco normativo

Inviabilidad de los efectos

13. El apartado 3 del artículo 9 de la Ley General de Medios dispone que la demanda debe ser desechada de plano cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que, el artículo 84, numeral 1, inciso b) de ese ordenamiento, establece que el juicio de la ciudadanía tiene como fin – entre otros – restituir a quien promueva en el uso y goce del derecho político-electoral que le hubiera sido vulnerado.

14. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia para definir la situación jurídica que debe

³ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-330/2025

prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

15. Esto es, que exista posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada, y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**⁴.

Caso concreto

17. Así, en el caso sujeto a estudio, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que ya no es posible restituir a la actora en el goce del derecho político electoral que sirvió de sustento para interponer el presente medio de defensa.

18. En la determinación reclamada, el referido órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud de medidas de protección de la actora, en virtud de que, de las manifestaciones realizadas por ella, no se advertía algún acto que, de manera mediata

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

o inmediata, causara lesión de sus derechos y bienes jurídicos tutelados, salvo el acto motivo de la demanda.

19. Ante esta instancia, la accionante controvierte esa determinación, por lo que su pretensión es que se revoque y se concedan las medidas de protección a su favor **como Agente municipal de Santa María Ixcotel –autoridad–** derivado de diversos actos que atribuye al Presidente municipal del Santa Lucía del Camino, que en su estima son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. Al respecto, de la constancias remitidas por la autoridad responsable, obra el acta de asamblea comunitaria de la elección de agente municipal en Santa María Ixcotel, perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo abril 2025 a diciembre 2027, de la que se desprende que el veintisiete de abril de este año, se eligió a la ahora actora como Agente Municipal y en esa misma fecha se le tomó protesta.

21. Sin embargo, es un hecho notorio que esta Sala Regional el pasado veinte de mayo, en **vía de consecuencia, revocó la referida acta de asamblea** mediante la sentencia del juicio SX-JDC-283/2025, en cuyos efectos se precisó lo siguiente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Con fundamento en lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de medios, la presente sentencia tiene los efectos siguientes:

a) Se revoca la sentencia impugnada;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-330/2025

b) *Se revoca la convocatoria de treinta de marzo emitida por la extinta Comisión Electoral de Santa María Ixcotel, para la elección de la persona agente municipal de esa comunidad, programada para el veintisiete de abril de dos mil veinticinco;*

c) *Se dejan sin efectos todos los actos derivados de la convocatoria indicada en el punto anterior;*

22. Como se puede observar, al dejar “*sin efectos todos los actos derivados de la convocatoria indicada en el punto anterior*”, ello, generó la invalidez del acta de asamblea de veintisiete de abril, de cuya elección dice la ahora actora resultó electa.

23. Lo que impide a esta Sala Regional pronunciarse respecto de los actos reclamados, pues actualmente ya no existe algún derecho susceptible de ser tutelado ni reparado, al dejar de desempeñarse como agente municipal.

24. Por lo razonado, a juicio de esta Sala Regional, **ya no es posible alcanzar los efectos jurídicos pretendidos por la actora** pues, aun de revocarse la determinación impugnada, ya no sería posible concederle las medidas de protección solicitadas, al no contar, en este momento, con el derecho político electoral que sustentaba su solicitud.

25. En consecuencia, ya no existe la posibilidad de que en el presente asunto se pueda definir la situación jurídica de la promovente respecto a la restitución o reparación de algún derecho político-electoral vulnerado.

Conclusión

26. Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, con relación al 84, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio.

27. Por último, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto de donde emana el acuerdo reclamado, es decir, sobre la existencia o no de la violencia política de género planteada ante el Tribunal local.

28. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda del juicio.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



SX-JDC-330/2025

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.